

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2012, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 8 de octubre de 2012 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Honorable Conseller d'Hisenda i Administració Pública, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, con carácter de urgencia, al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, punto 1, apartado a) de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley también se han remitido a este organismo las memorias económicas y justificativas relativas a las modificaciones de las Leyes incluidas en el mismo.

De forma inmediata el Presidente del CES-CV convocó la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

Los días 10, 18 y 19 de octubre se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, que fue elevado al Pleno del día 19 de octubre de 2012 y aprobado, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV, por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de: Preámbulo, junto a 22 Capítulos, 149 Artículos, 3 Disposiciones Adicionales, Disposición Transitoria y 2 Disposiciones Finales.

En el **Preámbulo** se justifica la elaboración de este Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat y se hace un resumen de una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa, que permiten la consecución de determinados objetivos de política económica del Consell de la Generalitat recogidos en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2013.

El **Capítulo I “De la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell”**, comprende los artículos 1 a 58 y contiene diversas modificaciones que afectan a algunos preceptos de dicha norma.

En el Título II del mencionado Texto Refundido, en relación a las tasas en materia de Hacienda y Administración Pública, se establece una nueva tasa por actuaciones administrativas en materia de comunicación audiovisual.

En cuanto a las tasas de espectáculos y publicaciones (Título III), queda sin contenido la tasa por suscripción al Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

En el Título IV, por lo que respecta a las tasas en materia de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, se incluye una serie de modificaciones en la Tasa de Viviendas de Protección Pública y Actuaciones Protegibles; en la Tasa por servicios administrativos; en la Tasa por la venta de los impresos requeridos por el Libro de Control de Calidad en obras de edificación de viviendas; y en la Tasa por el servicio de control de calidad de la edificación.

En materia de Cultura, Educación y Ciencia (Título V) se modifica la tasa por servicios administrativos derivados de la actividad académica de nivel no universitario; se actualizan las cuantías del tipo de gravamen de la tasa por otros servicios administrativos en materia educativa; se crea una nueva tasa, que retribuye específicamente los servicios prestados por la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva; se establecen nuevos supuestos de exención en la tasa por enseñanzas en régimen especial; y se modifica la tasa por servicios académicos universitarios.

En relación con el Título VI, tasas en materia de Sanidad, se llevan a cabo modificaciones en la tasa por prestación de asistencia sanitaria; se establece una nueva exención y nuevas tarifas en la tasa por la venta de productos y servicios hematológicos; en la tasa por servicios sanitarios se suprimen y crean nuevos grupos de tipos de gravamen; y por último, se modifican determinados aspectos en la tasa por otras actuaciones administrativas en materia de sanidad.

Dentro del Título VII, en materia de Empleo, Industria, Energía y Comercio, se incluyen modificaciones en la tasa por la ordenación de instalaciones y actividades

industriales, energéticas y mineras; se modifica la descripción del supuesto del hecho imponible de la Tasa por la venta de impresos; y se crea una nueva Tasa por servicios administrativos de la Agencia Valenciana de la Energía.

En materia de Agricultura, Pesca y Alimentación (Título VIII), se adapta la regulación del hecho imponible y de los tipos de gravamen de la Tasa por expedición de las licencias de pesca recreativa, esparavel y marisqueo a lo dispuesto en la regulación sectorial de la pesca marítima recreativa.

En el Título IX, tasas en materia de Medio Ambiente, se crean tres nuevas tasas en el ámbito de la actividad administrativa de intervención y control ambiental; y se modifican diversos aspectos de la Tasa por licencias de caza, pesca, vías pecuarias y actividades complementarias.

Sobre las tasas en materia de deportes (Título X), se incluyen modificaciones en la tasa por acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo y expedición de los títulos deportivos correspondientes; se modifica el hecho imponible de la Tasa por acceso a las titulaciones deportivas subacuáticas y expedición de los títulos deportivos correspondientes; y se crea una nueva Tasa por autorización de actividades deportivas acuáticas.

Por su parte, en el Título XI, sobre tasas en materia de Bienestar Social, se actualiza el tipo de gravamen de la tasa por la elaboración de los informes de seguimiento de las adopciones internacionales.

Dentro del Título XII, sobre tasas por utilización del dominio público, se efectúan varias modificaciones en la regulación de la Tasa por uso común especial o uso privativo de los bienes de dominio público de la Generalitat.

En el Título XIV, relativo a las tasas en materia de administración de la Administración de Justicia, se crea un nuevo Capítulo III de tasas por servicios administrativos en materia de fundaciones, asociaciones, colegios profesionales y uniones de hecho.

El Capítulo II “De la modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Tarifas Portuarias” actualiza los importes de los distintos tramos de la tarifa aplicable a embarcaciones deportivas y de recreo así como el de la tarifa especial por el Tramo “A. Utilización de las aguas del puerto” aplicable a las zonas deportivas en concesión de puertos que hayan sido construidos íntegramente por el concesionario actual de dichas zonas deportivas, con el objeto, en ambos casos, de adaptarlas al coste efectivo de los servicios o a la utilidad económica real derivada del uso del dominio público portuario.

El Capítulo III “De la modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos”, artículos 61 a 65, incluye medidas de refuerzo del apoyo fiscal a las familias, como una nueva deducción en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cantidades destinadas a la adquisición de material escolar cuando alguno de los padres esté en situación de desempleo, y se incrementan los importes de la deducción por familia numerosa.

Por otro lado, se sustituyen las referencias en la Ley 13/1997 al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y a sus tipos impositivos por los del Impuesto sobre Hidrocarburos, adaptando con ello la legislación a la Propuesta de la Comisión Europea de 13 de abril de 2011 y en aplicación de los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 15 de julio de 2009 y de 16 de enero de 2012.

Por último, en este Capítulo se modifica una Disposición Adicional de la Ley 13/1997 para incluir el contenido del artículo 16 del Decreto Ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit de la Comunitat Valenciana.

El **Capítulo IV, “De la modificación de la Ley 2/1992, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana”**, artículo 66, incluye un nuevo supuesto de exención del Canon de Saneamiento aplicable al consumo de agua realizado por las explotaciones ganaderas.

El **Capítulo V “De la modificación del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991”**, artículos 67 a 84, más dos artículos pendientes de numeración, tiene por objeto, en general, adecuar este texto a la Ley Orgánica 2/2012, de 2 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El **Capítulo VI, “De la modificación de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell”**, artículos 85 y 86, modifica cuestiones relativas al procedimiento de tramitación de disposiciones legales y reglamentarias y la participación en el mismo, mediante la emisión de informe preceptivo, de la Abogacía General de la Generalitat.

El **Capítulo VII “De la modificación de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental de la Comunitat Valenciana”**, artículo 87, adecua dicha ley al Texto Refundido de la Ley de Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos.

El **Capítulo VIII “De la modificación de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana”**, artículos 88 y 89, limita la existencia de un órgano colegiado consultivo a aquellos espacios naturales protegidos que cuenten con un plan de ordenación de recursos naturales.

El **Capítulo IX “De la modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano”**, artículos 90 a 93, modifica la determinación de bienes de interés cultural con entornos de protección, la agilización en la concesión de licencias en ámbitos patrimonialmente protegidos y la restricción del concepto “núcleos históricos protegidos”.

El **Capítulo X “De la modificación de la Ley 6/1998, de 22 de junio, forestal reordenación Farmacéutica”**, artículo 94, establece cambios con el objetivo de evitar mayores perjuicios y reclamaciones de responsabilidad patrimonial, permitiendo a los farmacéuticos cuyas autorizaciones de apertura hayan sido declaradas nulas por resolución judicial, que puedan optar entre mantener la puntuación obtenida en la

correspondiente prueba para la siguiente convocatoria o elegir una de las autorizaciones, de forma previa al inicio del procedimiento de adjudicación.

El **Capítulo XI “De la modificación de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana”** incluye los artículos 95 a 110, con modificaciones que responden a cuestiones prácticas que se han ido planteando como consecuencia de la aplicación de la ley, como por ejemplo la reducción de la distancia mínima entre explotaciones o la ampliación del concepto de explotación ganadera. Así mismo, se ha adaptado la normativa a las modificaciones introducidas por el legislador en la normativa básica estatal.

El **Capítulo XII “De la modificación la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana”**, artículos 111 a 114, con el objetivo general enunciado en el Preámbulo del Anteproyecto de favorecer la creación de empresas y el autoempleo, abre la posibilidad de constituir cooperativas de trabajo asociado con dos socios y adapta su régimen jurídico.

El **Capítulo XIII “De la modificación de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica de la Generalitat”**, artículos 115 a 119, introduce modificaciones como por ejemplo, el establecimiento de una indemnización en los casos en que, solicitada la asistencia y denegada, el interesado es finalmente absuelto o declarado inocente; se deniega la asistencia en los casos en los que no exista coincidencia de intereses entre la Generalitat y la persona que solicita la asistencia; se modifica también el régimen de incompatibilidades de los Abogados de la Generalitat. Así mismo, se amplía las materias sobre las que se requiere informe preceptivo de la Abogacía.

El **Capítulo XIV “De la modificación de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización de la Generalitat y Creación del Fondo de Promoción dentro del Marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (PECV)”**, artículos 120 y 121, modifica la Ley 10/2006 en relación con el Fondo de Compensación creado por dicha Ley, estableciendo los criterios para determinar la cuantía a satisfacer por las empresas titulares de las instalaciones afectadas. Además, se crea el Fondo de Promoción, cuyo objeto es establecer una compensación de carácter indemnizatoria destinada a la realización de proyectos de inversión de naturaleza energética o de naturaleza industrial relacionados con el sector energético.

En el **Capítulo XV “De la modificación de la Ley 6/2008, de 2 de junio, de la Generalitat, de Aseguramiento Sanitario del Sistema Sanitario Público de la Comunitat Valenciana”**, artículos 122 a 126, se modifica la organización, funciones y competencias del Sistema Sanitario Público Valenciano y se adapta a la normativa básica estatal.

El **Capítulo XVI “De la modificación de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana”**, artículo 127, modifica en concreto el régimen de suspensión de la tramitación del procedimiento de adopción para adaptarlo a los cambios que pudieran sufrir en sus vidas los solicitantes como la pérdida de empleo o por enfermedad.

El **Capítulo XVII “De la modificación de la Ley 3/2010, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana”**, artículos 128 a 135, suprime la referencia a la Agencia de la Tecnología y Certificación Electrónica, entidad de derecho público afectada por la reestructuración del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat.

El **Capítulo XVIII “De la modificación de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana”**, artículos 136 a 145, introduce cambios en lo relativo a las declaraciones de compatibilidad del personal, modificaciones en la previsión de la adscripción provisional a puestos cuya forma de previsión sea la libre designación y se exceptiona del plazo máximo de dos años de duración del nombramiento del personal directivo público al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanitat, a fin de que se ajuste el plazo al tiempo necesario para la implantación de las nuevas formas de gestión de la sanidad que está llevando a cabo el Consell. También se introducen otras modificaciones como la incorporación de la previsión de los actos de personal que ponen fin a la vía administrativa, la previsión de la duración máxima de los principales procedimientos en materia de personal, y los efectos y el sentido del silencio administrativo en materia de personal.

El **Capítulo XIX “De la modificación de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Generalitat Valenciana”**, artículo 146, amplía de 9 a 10 el número mínimo de domingos o festivos en que los establecimientos podrán permanecer abiertos al público para desarrollar actividad comercial.

El **Capítulo XX “De la modificación de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana”**, con un único artículo, amplía de uno a dos años la duración máxima de la prórroga del contrato de servicio público de transporte, en tanto se produzca la adjudicación al nuevo operador.

El **Capítulo XXI “De la extinción de las Cámaras Agraria Provinciales de la Comunitat Valenciana”**, artículo 148, extingue dichas Cámaras Provinciales, dada la paulatina disminución de su escasa actividad, de manera que sus funciones pueden ser ejercidas directamente por la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua. Así mismo se establece que su patrimonio, así como el personal contratado en régimen de derecho laboral por dichas Cámaras quedará adscrito a la Conselleria competente en materia de agricultura.

El **Capítulo XXII “De la duración máxima y régimen del silencio administrativo en determinados procedimientos en materia de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana”**, artículo 149, regula el plazo máximo de tres meses para dictar y notificar resolución expresa de los procedimientos relativos a la inscripción y modificación de Estatutos de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales y el sentido desestimatorio del silencio administrativo en dichos procedimientos.

La **Disposición Adicional Primera** especifica algunos aspectos en la compensación entre centros hospitalarios de la red pública valenciana del coste de los servicios sanitarios en caso de traslados de pacientes.

La **Disposición Adicional Segunda** determina ciertas facultades de contratación en materia de tecnologías de la información.

La **Disposición Adicional Tercera** declara la urgente necesidad de expropiaciones derivadas del II Plan Director de Saneamiento y Depuración y otras obras de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Transitoria** dispone que la prohibición de obtención de subvenciones durante un plazo de más de cuatro años consecutivos, no se aplicará a las subvenciones de carácter plurianual que se hallaren ya comprometidas a fecha 31 de diciembre de 2012 por un plazo superior al señalado anteriormente.

La **Disposición Final Primera** faculta al Consell de la Generalitat para elaborar, en el plazo de 12 meses, un texto refundido de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

En la **Disposición Final Segunda** se establece que la entrada en vigor de la Ley será el día 1 de enero de 2013, excepto el artículo 64, que entrará en vigor el día 31 de diciembre de 2012.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En primer lugar, el CES-CV considera que el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat es un texto legal complejo por la diversidad de las materias tratadas y el número de leyes afectadas, que debería seguir el procedimiento de tramitación ordinario. Ello dificulta considerablemente la elaboración del dictamen preceptivo, solicitado además por el trámite de urgencia, en el plazo de diez días previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

Por otro lado, el Comité considera que, de acuerdo con la legislación vigente, determinadas normas contenidas en el presente Anteproyecto de Ley, deberían ser sometidas previamente a los consejos u otros órganos de participación y de negociación cuando así esté previsto en su correspondiente normativa.

El CES-CV entiende, y así lo ha manifestado ya en anteriores dictámenes, que al establecer el efecto negativo o desestimatorio del silencio administrativo, se contradice el espíritu de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que, con carácter general, establece el carácter positivo de la inactividad de la Administración como garantía de que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la misma en los plazos establecidos.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

CAPÍTULO I. DE LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS DE LA GENERALITAT, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2005, DE 25 DE FEBRERO, DEL CONSELL.

El CES-CV manifiesta su preocupación por el hecho de que, dada la actual situación de crisis económica, el incremento, en general, de tasas previsto en el Anteproyecto de Ley pudiera, en algunos casos, incidir negativamente en la actividad económica, la competitividad de las empresas, el consumo y la calidad de vida de los ciudadanos la Comunitat Valenciana.

Artículo 42. Se modifica el Capítulo I del Título IX “Tasas en materia de Medio Ambiente” y los artículos 249, 250, 251 y 252, actualmente sin contenido, del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell.

El CES-CV propone referenciar la definición de “explotación agraria” conforme al artículo 11 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana. Con ello se facilitaría establecer el tipo de gravamen que corresponde aplicar a cada instalación.

Artículo 46. Se modifica el Capítulo III del Título IX “Tasas en materia de Medio Ambiente” y los artículos 258, 259, 260 y 261, actualmente sin contenido, y se crean tres nuevos artículos 261 bis, 261 ter, 261 quáter, en el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell

En la redacción del artículo 261, apartado Dos.3.A.b), en relación al establecimiento del coeficiente multiplicador que se aplicará al precio básico, la clasificación correcta que debería tenerse en cuenta es la establecida para el cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Por ello el CES-CV propone la siguiente redacción a este apartado:

“b) Vertido industrial: se aplicará al precio básico al que se refiere la letra a) anterior un coeficiente multiplicador, cuyo valor tendrá la clasificación establecida para el cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en función de la actividad industrial (según el Código Nacional de Actividades Económicas –CNAE-), y según la siguiente tabla:

*Clase I: 2,50
Clase II: 2,75
Clase III: 3,00”*

CAPÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1983, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL CONSELL

Dado que los artículos contenidos en el Capítulo VI hacen referencia a determinados informes preceptivos que debe emitir la Abogacía General de la Generalitat, el Comité considera que sería más adecuado situar dicho Capítulo tras las modificaciones de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica de la Generalitat, recogidas en el Capítulo XIII del Anteproyecto

Artículo 89. Se modifica el artículo 50, de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana

En este artículo 50 se establece con carácter general la colaboración de dicho órgano colegiado en la gestión de su correspondiente espacio natural mediante su función asesora y consultiva. A continuación, y en particular, se enumeran algunas decisiones y elaboración de propuestas para cuya adopción por parte del órgano gestor, deberá ser oído el órgano colegiado. En la primera de ellas se dice que deberá ser oído para la aprobación del presupuesto de gestión del espacio natural protegido. El CES-CV entiende que la redacción propuesta puede llevar a confusión la función asesora y consultiva de dicho órgano con la aportación económica del mismo en el presupuesto.

El Comité entiende que en el posterior desarrollo reglamentario debería mantenerse la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunitat Valenciana en los mencionados órganos consultivos.

Artículos 92 y 93 . Se modifica el artículo 50 y la disposición adicional quinta de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano

El CES-CV está de acuerdo con las modificaciones propuestas. No obstante, no considera apropiada la justificación presentada en los Informes relativos a tal propuesta de modificación, en lo que se refiere a su finalidad de adaptar la legislación en materia de patrimonio a la nueva normativa en materia de territorio y urbanismo que *está elaborando* la Generalitat y que por tanto, aún no ha sido aprobada.

Artículo 94. Se modifica el artículo 18, de la Ley, 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica

A la vista de la memoria justificativa remitida por la Conselleria de Sanidad, se desprende que la modificación propuesta es consecuencia de determinadas sentencias judiciales que han llevado a la anulación de algunas autorizaciones de nuevas oficinas farmacéuticas.

El CES-CV considera que esta modificación no debe suponer, en ningún caso, un cambio en el procedimiento de adjudicación de las oficinas de farmacia.

Artículo 138. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

El CES-CV entiende que debería determinarse en la propia Ley la duración máxima de los nombramientos del personal directivo público profesional, y no remitirlo a un posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 148. Extinción de las Cámaras Agrarias Provinciales de la Comunitat Valenciana

El CES-CV considera que la propiedad las Cámaras Agrarias Provinciales de la Comunitat Valenciana no debe adscribirse a la Conselleria competente en materia de Agricultura, sino a las organizaciones agrarias de la Comunitat Valenciana en función de su representación.

Por lo que respecta al personal de las citadas Cámaras, el CES-CV considera oportuna su adscripción a la Generalitat, pero con la misma relación contractual existente en el momento de la adscripción.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos

VOTO PARTICULAR

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE CCOO-PV Y UGT-PV, AL DICTAMEN DEL CES-CV, APROBADO POR EL PLENO ORDINARIO REALIZADO EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2012, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento del CES-CV, se presenta el voto particular al dictamen, sin menoscabo de la coincidencia con el resto de observaciones formuladas en el dictamen referido.

FUNDAMENTOS

El presente voto particular se fundamenta en la no inclusión en el dictamen de cuestiones debatidas en comisión, sobre las que no hubo unanimidad y que por tanto, sometidas a votación, no han sido consideradas por el Pleno Ordinario, realizado el día 19 de octubre de 2012.

Los componentes del Grupo I considerando el alcance social de la **modificación del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por el Decreto Legislativo, de 26 de junio de 1991, del Consell**, al que se le añade un cuarto apartado con el siguiente tenor literal: *4. En el supuesto de que la liquidación sea superavitaria respecto del objetivo fijado inicialmente, los recursos generados se destinarán a reducir el endeudamiento neto*, estiman, que resultaría de interés en el trámite del anteproyecto, que fueran tenidas en cuenta sus observaciones:

1. En concordancia con lo expuesto en comisión, manifestamos ante el Pleno nuestro criterio, que estimamos acertado, de que en un Estado Social y de Derecho, la obligación de los gobiernos es anteponer el bienestar de los ciudadanos a cualquier otra cuestión de índole económica.
2. Más de 11 millones de españoles se encuentran en riesgo de pobreza o exclusión social. Más de uno de cada cuatro ciudadanos valencianos está en esta situación, a la que se han visto arrastrados por las desigualdades sociales, agravadas por la actual crisis.
3. De lo dispuesto por este nuevo apartado 4, se desprende que la reducción de endeudamiento, en el supuesto de que se diesen esas condiciones de liquidación presupuestaria, tiene absoluta prioridad sobre cualquier otra acción que pudiera acometerse por el Consell.
4. La Constitución establece en su artículo 51.2 *Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.*

Tal y como consta en las observaciones generales del dictamen del CES-CV, este borrador de anteproyecto de Ley, no ha sido acompañado de la documentación justificativa de haber sido objeto de consulta entre las organizaciones sociales y ciudadanas con interés en la materia.

5. La Constitución española, en su artículo 9.2 reconoce el principio de igualdad real y efectiva de los individuos, consecuencia de la configuración del Estado como social de derecho.

En este sentido se ha pronunciado el TC en varias ocasiones, en relación con la acción de los poderes públicos, con la finalidad de que pueda alcanzarse la igualdad con independencia de la situación social de los ciudadanos (STC 39/1986); la adopción de normas correctoras que aseguren la recepción de bienes garantizados por la Constitución (STC 19/1988) e incluso la discriminación positiva de colectivos marginados (STC 216/1991)

Por todo lo expuesto, en el convencimiento de que la modificación en la Ley de Hacienda, no va a reportar soluciones a la grave problemática por la que atraviesan los ciudadanos, sino que, por el contrario, ahondará en la desigualdad, solicitamos tenga por presentado este voto particular para que siendo unido a la resolución del Pleno, acompañe al Anteproyecto de Ley en su tramitación.

En Valencia, a 19 de octubre de 2012

Fdo.: JUAN J. ORTEGA SÁNCHEZ
Unión General de Trabajadores del PV

Fdo.: MANUEL PICÓ TORMO
Comisiones Obreras del PV

SRA. SECRETARIA DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

VOTO PARTICULAR

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE CCOO-PV Y UGT-PV, AL DICTAMEN DEL CES-CV, APROBADO POR EL PLENO ORDINARIO REALIZADO EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2012, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento del CES-CV, se presenta el voto particular al dictamen, sin menoscabo de la coincidencia con el resto de observaciones formuladas en el dictamen referido.

FUNDAMENTOS

El presente voto particular se fundamenta en la no inclusión en el dictamen de cuestiones debatidas en comisión, sobre las que no hubo unanimidad y que por tanto, sometidas a votación, no han sido consideradas por el Pleno Ordinario, realizado el día 19 de octubre de 2012.

Los componentes del Grupo I considerando el alcance social de la **modificación de diversos artículos de la Ley 6/2008, de 2 de junio, de Aseguramiento Sanitario Público de la Comunitat Valenciana**, estiman que, resultaría de interés en el trámite del Anteproyecto, que fueran tenidas en cuenta las siguientes observaciones:

1. El artículo 54 de la Ley Orgánica del Estatut d'Autonomía de la Comunitat Valenciana, establece en su *apartado 1, Es de competencia exclusiva de la Generalitat la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.*

En el apartado 4, La Generalitat podrá organizar y administrar para aquellas finalidades, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, y se reservará el Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Además, en el apartado 5. La Generalitat, en el ejercicio de las competencias en materia de sanidad y seguridad social, garantizará la participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca.

2. Además de ello, las Cortes Valencianas legislaron a instancias del Gobierno Valenciano a través de la Ley 15/ 2008 de 5 de diciembre la Ley de Integración de las Personas Inmigrantes en la Comunidad Valenciana.

En su Preámbulo se cita, La sociedad que la Constitución Española refleja es democráticamente avanzada y en ella late de manera intensa un interés por la igualdad material, por lo que obliga a los poderes públicos a remover todos los obstáculos que impidan que la igualdad sea real y efectiva. El artículo 10.3 del Estatut d'Autonomia está en plena consonancia con el artículo 9.2 de la Constitución Española, que incorpora la dimensión material del principio de igualdad y obliga a las distintas Administraciones a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los derechos y libertades sean efectivos y a remover los obstáculos que impidan su disfrute. La norma que ahora se aprueba es un medio por el que la Generalitat pretende hacer posible esa plena igualdad, y asegura, al mismo tiempo, el mantenimiento de las prestaciones reconocidas a los nacionales.

3. La modificación del artículo 9, deja sin efecto la acreditación de la prestación sanitaria del sistema sanitario público en el grupo de "protección autonómica", y por tanto deja en autentica indefensión y sin cobertura, a las personas residentes en la Comunidad Valenciana no incluidas en los grupos

regulados en los art. 8,10,11 de la Ley 6/2008, en aras a la futura publicación de un Decreto del Consell del cual se desconocen sus términos más allá de la excepcionalidad y el interés social, siempre y cuando exista un informe favorable de hacienda. El futuro Decreto, a nuestro criterio debería garantizar la universalidad de las prestaciones sanitarias.

En el apartado 3 del citado artículo, referido a las personas sin recursos que se encuentren en el territorio de la Comunidad Valenciana y no acrediten la residencia, quedan sin cobertura alguna ya que la modificación solo habla de “residentes”.

4. El artículo 2, en su redacción actual establece: *Corresponde a la Conselleria de Sanidad la planificación, gestión y evaluación del Sistema de Información Poblacional. Los datos obtenidos en el uso de los servicios sanitarios a través del SIP y la documentación derivada han de fundamentar un sistema de información sanitario que se enlace con el resto de información sanitaria y epidemiológica para seguir el grado de cobertura sanitaria, particularmente aquellas medidas que tienen carácter poblacional. De esta manera, el SIP y la información derivada del uso de servicios sanitarios han de permitir que los sistemas sanitarios de información sanitaria valoren el grado de atención sanitaria y social, además de contribuir a la obtención de los objetivos de los sistemas de vigilancia de salud pública. Todo ello, salvaguardando el principio de confidencialidad y respetando la legislación vigente en la materia.*

No dotar de tarjeta sanitaria a un número importante de población conlleva la pérdida de información sanitaria y consecuentemente exponer a un riesgo innecesario la salud de las personas sin cobertura, así como la salud pública del conjunto de la población.

5. En el título V del Preámbulo del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana en lo que se refiere al CAP XV se justifican las modificaciones a la Ley 6/2008 de la GV de aseguramiento del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Valenciana en aras a lograr una gestión más eficiente de los ingresos públicos por prestación de servicios sanitarios y mejora del control del gasto farmacéutico, sin embargo, en ningún caso se adjunta una memoria económica que cuantifique el ahorro que supone con respecto al actual modelo, ni el alto coste que puede conllevar excluir de cobertura sanitaria a las personas sin recursos económicos suficientes o en situación administrativa irregular.

A la vista de las competencias exclusivas de la Generalitat en materia sanitaria, este voto particular, se plantea al objeto de que se deje sin efecto las modificaciones introducidas para adaptar la legislación estatal básica del Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, ya que la Generalitat goza de las competencias citadas. Por tanto es potestativo, el mantenimiento del articulado de la Ley 6/2008, de 2 de junio, de Aseguramiento Sanitario Público de la Comunitat Valenciana, en los términos actuales.

Por todo ello, solicitamos tenga por presentado este voto particular para que siendo unido a la resolución del Pleno, acompañe al Anteproyecto de Ley en su tramitación.

En Valencia, a 19 de octubre de 2012

Fdo.: JUAN J. ORTEGA SÁNCHEZ

Unión General de Trabajadores del PV

Fdo.: MANUEL PICÓ TORMO

Comisiones Obreras del PV

VOTO PARTICULAR

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE CCOO-PV Y UGT-PV, AL DICTAMEN DEL CES-CV, APROBADO POR EL PLENO ORDINARIO REALIZADO EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2012, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento del CES-CV, se presenta el voto particular al dictamen, sin menoscabo de la coincidencia con el resto de observaciones formuladas en el dictamen referido.

FUNDAMENTOS

El presente voto particular se fundamenta en la no inclusión en el dictamen de cuestiones debatidas en comisión, sobre las que no hubo unanimidad y que por tanto, sometidas a votación, no han sido consideradas por el Pleno Ordinario, realizado el día 19 de octubre de 2012.

Los componentes del Grupo I considerando el alcance social de la **modificación de diversos artículos de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana**, estiman que, resultaría de interés en el trámite del Anteproyecto, que fueran tenidas en cuenta las siguientes observaciones:

1. El contenido del Capítulo XVIII, del Anteproyecto de Ley motivo de dictamen, modifica diversos artículos de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana; según ha señalado el Pleno del Comité en el apartado de observaciones generales del dictamen, no existe constancia de que la modificación de este articulado haya sido motivo de negociación en la Mesa General de Negociación del personal funcionario, estatutario y laboral, en todo aquello que afecte a materias de obligada negociación en los términos del EBEP y de la propia Ley Autonómica.
2. Cabe recordar lo establecido por el Artículo 149 de la ley objeto de modificación, en el que se establece como derechos individuales de ejercicio colectivo el de la negociación colectiva para la determinación de sus condiciones de trabajo. Siendo el artículo 154, el que determina de manera taxativa las materias que *serán objeto de negociación*, no dejando el legislador a la voluntad del ejecutivo las materias a negociar, en sintonía con el artículo 37 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público.
3. El Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 1 establece como uno de los fundamentos de actuación de las Administraciones Públicas, *la negociación colectiva y la participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo*.
4. El artículo 15 de esta norma básica establece los derechos individuales que son ejercidos colectivamente entre los cuales señalamos *a la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo*.
5. Asimismo, el artículo 31 determina *que los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo*, definiéndose en el apartado 2 el concepto de negociación colectiva, como el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.

6. También resulta de interés lo dispuesto por el artículo 33 en cuanto se especifican los principios a los que está sujeta la negociación colectiva de los empleados públicos: legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo

En conclusión, el CAPÍTULO XVIII, en cuanto a que contiene determinados artículos cuyo contenido es de obligatoria negociación en los términos establecidos por la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 10/2010, Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, debería ser retirado por el Consell y proceder a su remisión a la Mesa General de Negociación, habida cuenta del incumplimiento legal observado.

Por todo ello, solicitamos tenga por presentado este voto particular para que siendo unido a la resolución del Pleno, acompañe al Anteproyecto de Ley en su tramitación.

En Valencia, a 19 de octubre de 2012

Fdo.: JUAN J. ORTEGA SÁNCHEZ

Unión General de Trabajadores del PV

Fdo.: MANUEL PICÓ TORMO

Comisiones Obreras del PV

SRA. SECRETARIA DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA